



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 209 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs CF Reus Deportiu y Lleida Esportiu, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.F. Reus Deportivo: En el minuto 61 el jugador (11) López de Groot, Alex fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 64 el jugador (11) López de Groot, Alex fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 64 el jugador (11) López de Groot, Alex fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Reus Deportiu formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las amonestaciones arbitrales de las que fue objeto el citado futbolista, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La posibilidad de que por parte de los órganos de disciplina deportiva se aprecie la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral respecto a los hechos reflejados en la misma, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, está sujeta a que por parte del club alegante se aporte una prueba susceptible de acreditar de forma

inequívoca la inexistencia del hecho descrito en el acta o la patente arbitrariedad o desproporción en la apreciación de tal hecho.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, pese a su escasa calidad y plano lejano, la prueba presentada no solo no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, sino que resulta compatible con la descripción de los hechos objeto de la presente impugnación, constitutivos de una acción de juego peligroso tipificada en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la correspondiente amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Reus Deportiu, D. ALEX LÓPEZ DE GROOT, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 210 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs CD Leganés SAD y SD Amorebieta, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Leganés SAD: En el minuto 41 el jugador (11) Velasco Salazar, Fernando fue amonestado por el siguiente motivo: por dejarse caer simulando haber sido objeto de falta”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Leganés SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por los órganos de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada, que no permite desvirtuarla presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

Segundo.- Así pues, debe confirmarse la amonestación impugnada al resultar los hechos subsumibles en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se tipifican con carácter general las infracciones a las Reglas del Juego.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Leganés SAD, D. FERNANDO VELASCO SALAZAR, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 212 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 12 de los corrientes entre los clubs CD Guijuelo y CD Leonesa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *C.D. Guijuelo: En el minuto 2 el jugador (10) Jorques Polanco, Jesús fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer simulando ser objeto de falta*".

Segundo.- En tiempo y forma el CD Guijuelo formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por parte de los órganos de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada, toda vez que la misma resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, cuya presunción de veracidad no ha sido debidamente desvirtuada.

Segundo.- Así pues, resultando los hechos subsumibles en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, deben confirmarse las consecuencias disciplinarias de la amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Guijuelo, D. JESÚS JORQUES POLANCO, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 213 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 11 de los corrientes entre los clubs Real Avilés CF SAD y Real Racing Club SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Avilés C.F. SAD: En el minuto 26 el jugador (9) Prieto Ruiz, Borja fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón [...] En el minuto 85 el jugador (3) López Menéndez, Daniel fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Avilés CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas y documentales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se alega por el Real Avilés, C.F., SAD la posible existencia de dos errores de identificación de los jugadores amonestados en los minutos 26 y 85, respectivamente, del encuentro.

Segundo.- Por lo que se refiere a la amonestación del jugador con dorsal nº 9, no consta en el acta arbitral ninguna observación ni aclaración al respecto

de la identidad del jugador que portaba el meritado dorsal, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de aquella y, por ende, confirmarse la amonestación en cuestión.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las análogas alegaciones relativas a la amonestación del jugador Don Daniel López Menéndez, ya que la escasa calidad y plano lejano de las imágenes aportadas no permiten esclarecer inequívocamente, con la debida certeza que exige la interpretación restrictiva del alcance de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la eventual concurrencia del invocado error material manifiesto. En consecuencia, deben confirmarse ambas amonestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Avilés CF, D. BORJA PRIETO RUIZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. DANIEL LÓPEZ MENÉNDEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de enero de 2014.

El Juez de Competición,